



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## VISTO:

La RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0468-2017-MPC, de fecha 19 de mayo del 2017, el INFORME N° 049-2024/E-C.D.B.H., de fecha 16 de junio del 2024; el INFORME N° D95-2024-MPC-GIDT/SGLO, de fecha 16 de julio del 2024; el INFORME N° D749-2024-MPC/GIDT, de fecha 16 de julio del 2024, el PROVEÍDO N° D3323-MPC/GM, de fecha 16 de julio del 2024; y,

# **CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Cutervo, es un Órgano de Gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el Representante Legal de la municipalidad y su máxima Autoridad Administrativa; así mismo según el Artículo 20°, inciso 6) de la precitada Ley, compete al Alcalde entre otras funciones, dictar decretos, Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas.

Que, el inciso 1) del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº27444 señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; concordante con lo dispuesto en el artículo 212°, numeral 212.1.º del Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, T.U.O de la Ley Nº27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de trascripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

En la misma línea RUBIO<sup>1</sup>, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La Potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 65. citado por Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Edición 2001, pág. 612.



076-795123





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Exp.N°2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señalo con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.

En principio, la competencia para emitir el acto ratificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo.

Que, la figura Jurídica del Error aritmético se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina<sup>2</sup>, como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos, asimismo la figura jurídica del Error material se entiende como un "error de trascripción", un "error mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Que, con fecha 19 de mayo del 2017, RESOLUCION DE ALCALDÍA Nº 0468-2017-MPC, que el Artículo Primero establece APROBAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 002-2016-MPC, del 15 de abril del 2016, por el monto de S/. 24,777.1 (Veinticuatro Mil Setecientos Sesenta y Siete con 00/100 Nuevos Soles), por el servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA E.I. 16998 DE LA LOCALIDAD DE LIRIO CHICO, DISTRITO DE CUTERVO – CAJAMARCA", cuya prestación estuvo a cargo del Ing. Alberto Segundo Dejo Ramírez, ESTABLECIENDO, que no existe saldo a favor de dicho consultor por concepto de devolución de retención de garantía de fiel cumplimiento.

Que, con INFORME N° 049-2024/E-C.D.B.H., de fecha 16 de junio del 2024, el Especialista en liquidación de Obras, remite al Subgerente de Liquidación de Obras, Informe, que sobre el particular, de la revisión de oficio de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 468-2017-MPC, de fecha 19/05/2017, que aprueba la Liquidación de Supervisión de la Obra, por un monto ascendente a S/24,777.17; se advierte la existencia de un error material y aritmético, el cual responde a que: Según la contrastación, verificación y comparación realizada con el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), el monto total, devengado y girado; asciende a la suma de S/ 24,775.00 (Veinticuatro mil setecientos setenta y cinco con 00/100 soles), según el siguiente cuadro:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARAUJO JUAREZ, J. Tratado de Derecho Administrativo formal. Tercera edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 1998.











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

| AÑO  | SIAF | FASE | RUC        | PROVEEDOR                    | C/P      | FECHA      | CLASIF.       | CUI     | MONTO   |
|------|------|------|------------|------------------------------|----------|------------|---------------|---------|---------|
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 004730-A | 21/06/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 4524,81 |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 4799     | 24/06/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 5320,35 |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 5156     | 11/07/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 393     |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 6180     | 19/08/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 5710,15 |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 6468     | 12/09/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 462     |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 6469     | 12/09/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 496     |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 6605     | 13/09/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 4269,5  |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 7473     | 31/10/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 2970,19 |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 7617     | 09/11/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 258     |
| 2016 | 3810 | G    | 1016690057 | DEJO RAMIREZ ALBERTO SEGUNDO | 7618     | 09/11/2016 | 2.6. 8 1. 4 3 | 2175437 | 371     |
|      |      |      |            |                              |          |            |               | TOTAL   | 24775   |

Que, con INFORME N° D95-2024-MPC-GIDT/SGLO, de fecha 16 de julio del 2024, el Subgerente de Liquidación de Obras, solicita al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, rectificar error material y aritmético, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el INFORME N° 049-2024/E-C.D.B.H, de fecha 16 de junio de 2024, relacionado al monto de la Supervisión de Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA I. E. 16998 DE LA LOCALIDAD DE LIRIO CHICO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO - CAJAMARCA", con CUI N° 2175437.

Que, con INFORME N° D749-2024-MPC/GIDT, de fecha 16 de julio del 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, solicita a la Gerencia Municipal – MPC, que proceda a rectificar el error material y numérico de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2027-MPC, de fecha 19 de mayo del 2017, que aprueba la Liquidación del Contrato de Servicios de Consultoría de Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA I. E. 16998 DE LA LOCALIDAD DE LIRIO CHICO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO - CAJAMARCA" – CUI N° 2425572. Dicho detalle de la rectificación se encuentra plasmado en el documento adjunto INFORME N° 49 (MAD3: 300605-2024-012454).

Que, con PROVEÍDO N° DD3323-MPC/GM, de fecha 16 de julio del 2024, la Gerencia Municipal – MPC, deriva al Jefe de Oficina General de Asesoría Jurídica, el expediente para su revisión, análisis y emisión de la resolución correspondiente a la Ratificación de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2017-MPC del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA I. E. 16998 DE LA LOCALIDAD DE LIRIO CHICO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO - CAJAMARCA".

En mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y artículos 39° y 43° de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972;

## **SE RESUELVE.**

<u>ARTÍCULO PRIMERO:</u> RECTIFICAR de oficio el Error Material y numérico, en la parte resolutiva bajo los siguientes términos:

#### DICE:

APROBAR, APROBAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 002-2016-MPC, del 15 de abril del 2016, por el monto de S/. 24,777.17 (Veinticuatro Mil Setecientos Sesenta y Siete con 17/100 Nuevos Soles), por el servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA I. E. 16998 DE LA LOCALIDAD DE LIRIO CHICO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO - CAJAMARCA", cuya



076-795123





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

prestación estuvo a cargo del Ing. Alberto Segundo Dejo Ramírez, ESTABLECIENDO, que no existe saldo a favor de dicho consultor por concepto de devolución de retención de garantía de fiel cumplimiento.

## **DEBE DECIR:**

APROBAR, Aprobar, la Liquidación del Contrato de Consultoría de Supervisión de Obra N°002-2016-MPC, del 15 de abril del 2016, por el monto de S/ 24,775.00 (Veinticuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), por el Servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA I. E. 16998 DE LA LOCALIDAD DE LIRIO CHICO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO - CAJAMARCA", cuya prestación estuvo a cargo del Ing. Alberto Segundo Dejo Ramírez, ESTABLECIENDO, que no existe saldo a favor de dicho consultor por concepto de devolución de retención de garantía de fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, que queda subsistente los demás extremos de RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 468-2017-MPC, de fecha 19 de mayo del 2017, en todo aquello que no se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la, Subgerencia de Liquidación de Obras, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Tesorería, Oficina de Contabilidad, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; e Instancias pertinentes para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MOISES GONZALEZ CRUZ** Alcalde **ALCALDÍA** 



